



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA LIEVANO VALENZUELA
dlievanovalenzuela@gmail.com
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE VERA PARADA
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 028 00 - (17.073).

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por DIANA CAROLINA LIEVANO VALENZUELA contra JAIRO ENRIQUE VERA PARADA, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- Aclarar las pretensiones de la demanda, en cuanto al reajuste de la cuota de la alimentos, la cual se debe liquidar teniendo de presente el aumento del salario mínimo autorizado por el Gobierno nacional para casa año. El valor liquidado no corresponde.
- 2.- Aclarar cuanto cobra por cuotas de alimentos y cuanto por intereses, teniendo de presente que el interés es el legal.
- 3.- Debe igualmente tener en cuenta las nuevas directrices señaladas en el Decreto 806 de 2020, en el momento que actué a través de apoderado judicial, indicando el correo electrónico del apoderado que debe ser igual al registrado en la plataforma URNA, allegando constancia que corresponde al mismo.
- 4.- La parte demandante no demostró que, al presentar la demanda, simultáneamente hubiese enviado por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos al demandado. (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
- 5.- Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ